



RESOLUCION No. EJR23-315

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Ramiro Esteban Rodríguez Riveros, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, mediante la cual adujo que cursó y aprobó el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados en la promoción 2016-2017, adelantado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con un puntaje de 944,47 puntos, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución EJR-447 del 15 de septiembre de 2017, modificatoria de la Resolución EJR-439 del 11 de septiembre de 2017.

Mediante la Resolución No. EJR23-214 del 21 de julio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, con fundamento en que el solicitante ocupó un cargo como funcionario de carrera judicial, razón por la cual, su situación fáctica no se adecúa a la norma dispuesta en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que establece que sólo podrán solicitar la homologación del IX CFJI los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario de carrera judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 31 de julio de 2023, hasta el 14 de agosto del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma del 20 de junio de 2023 de la Fase III de la etapa de selección del IX CFJI.

El día 8 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término previsto para tal efecto, el señor Ramiro Esteban Rodríguez Riveros, presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-214 del 21 de julio de 2023, a través del cual solicitó que se revoque la decisión y, en su lugar se acceda a su solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo manifestó los motivos de inconformidad, que sustentó, de la siguiente manera:

- 1) “No me es aplicable el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, sino únicamente lo establecido en el inciso 2º de dicha norma, dado que el cargo para el que me presente no constituye un ascenso.”

Aseguró que con la decisión inicial, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” negó la solicitud de homologación que presentó, con fundamento en una interpretación errónea del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, ya que, a su juicio, en la Resolución No. EJR23-214 del 21 de julio de 2023, se enmarcó su solicitud de homologación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160, el cual establece que, los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos. Explicó que esa situación que no le es aplicable a su caso, en vista de que pretende un nombramiento en el cargo de Juez Administrativo (Categoría Circuito) y no un ascenso dentro de la misma especialidad, pues actualmente se desempeña como juez promiscuo municipal.

- 2) “Desconocimiento de lo señalado en el oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, el cual no fue aclarado sino modificado so pretexto de aclaración, lo cual desconoce el principio de confianza legítima.”

Manifestó que esta Unidad expidió el Oficio EJO23-638 del 05 de mayo de 2023, suscrito en respuesta a un concursante, dentro del cual se le expresó que en virtud de las solicitudes de homologación del puntaje del curso anterior o de exoneración, se tomaría la más beneficiosa en virtud del principio pro homine. Sin embargo, adujo que mediante oficio EJO23-174 del 17 de febrero de 2023, la Escuela Judicial bajo la figura de aclaración, explicó que todas las solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones del IX CFJI se resolverán conforme a lo previsto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, premisa que el recurrente consideró irregular, por cuanto se utilizó la figura de aclaración para cambiar totalmente el contenido de un “acto administrativo” sin mediar la autorización del destinatario, para finalmente concluir que *“produciendo efectos para él, también por derecho a la igualdad produce efectos para los demás concursantes”*.

- 3) “No se está ante un concurso en la modalidad de ascenso que haga aplicable el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, sino que se trata de un concurso de mérito para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República, todos en la modalidad de ingreso.”

Sostuvo el recurrente, respecto de esta inconformidad que *“únicamente los funcionarios de carrera que no están obligados a repetir el curso de formación judicial, son aquellos que estén para obtener eventuales ascensos, luego no es*

aplicable para este concurso de méritos, el cual se trata de un concurso de mérito para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República, todos en la modalidad de ingreso, ya que según el Acuerdo PCSJA18-11077, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que es la Ley del concurso”. Señala también sobre el particular que, el Acuerdo PCSJA18-11077 convocó al proceso meritocrático bajo modalidad de ingreso no de ascenso y por consiguiente no es aplicable el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

- 4) “El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 no puede modificar ni imponer requisitos adicionales, bajo el pretexto de reglamentar, lo establecido en la Ley 270 de 1996, que es una Ley estatutaria.”

Expuso el recurrente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 no puede reglamentar el curso de formación judicial ni crear situaciones fácticas que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no ordena. De manera específica, manifestó su inconformidad respecto de una presunta interpretación que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura, del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, pues considera que *“La resolución, objeto de reposición, se fundamenta en una interpretación que se hace del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual no la necesita, pues es claro en su tenor literal en que únicamente cuando se esté concursando por un ascenso y se sea funcionario en carrera, se tendrá en cuenta la última calificación de servicios como puntaje del concurso de méritos, y cuando no se esté en un concurso de ascenso, como no lo es presente, que únicamente es de ingreso, se tendrá de acuerdo al inciso segundo de esa norma, el puntaje del curso de formación ya aprobada, pues el mismo únicamente se requiere cuando se ingrese por primera vez, lo cual en mi caso ya aconteció”*.

- 5) “La interpretación realizada por la escuela cercena derechos de concursantes con puntajes de calificación de servicios de 80 o menos puntos, o de aquellos que únicamente quieren cambiar de jurisdicción y/o especialidad.”

Con relación a esta inconformidad, el recurrente indicó que *“podrán solicitar la exoneración los aspirantes que, habiendo cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial, hayan sido funcionarios o exfuncionarios, y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos, cercena los derechos de personas como yo, que en la calificación de servicios obtuve 79 puntos, luego no me encuentro dentro de los parámetros que impone la escuela en su interpretación, ya que al no tener un puntaje superior a los 80 puntos, no me encuentro dentro de la situación por ellos establecida, y tendría que si o si realizar nuevamente el curso de formación judicial, a pesar que ya lo realice para el*

ingreso la primera vez, que es cuando la norma obliga a realizarlo”, todo lo cual, a voces del recurrente, contraría el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

6) “Se niega indebidamente la aplicación de principio pro homine”

Alegó el recurrente que, se negó indebidamente la aplicación del principio pro homine *“como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y en este caso mi derecho al trabajo, al acceso a la función pública y al debido proceso, entre otros , y se interprete que no busco un ascenso, y aun cuando lo busque, no estamos dentro de un concurso de ascenso y por ende, se me aplique el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y se tome por válido para homologación el puntaje del curso ya aprobado por mí, quien jamás me presente a un concurso de ascenso como tal (...).”*

7) “El OFICIO EJO23-912 de 20 de junio de 2023.”

Por último, manifestó que mediante Oficio EJO23-912 del 20 de junio de 2023, se señalaron nuevos plazos para presentación de documentos para los 305 aspirantes readmitidos en cumplimiento de fallo de tutela y que, en dicho documento no se hace distinción alguna entre la posibilidad de exoneración o de homologación, dejando abierta la posibilidad de escoger las dos alternativas de manera distinta.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 20 de junio de 2023, el aspirante Ramiro Esteban Rodríguez Riveros presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-214 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual fue negada su solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, y, en su lugar se reponga la decisión adoptada y como consecuencia se acceda a la homologación del IX CFJI.

En la Resolución No. EJ23-214 del 21 de julio de 2023, objeto del recurso de reposición que presentó el aspirante, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, debido a que ostenta la calidad de funcionario de carrera judicial, situación fáctica que no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, el cual dispone que, podrán solicitar la homologación del curso los aspirantes que, *sin haber ocupado un cargo de funcionario de carrera*, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

1 No me es aplicable el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, sino únicamente lo establecido en el inciso 2º de dicha norma, dado que el cargo para el que me presente no constituye un ascenso.

Al respecto, se considera que no existe un sistema de ascenso para los servidores judiciales por expresa disposición del artículo 163 de la Ley 270 de 1996¹, lo que implica que los procesos meritocráticos de selección del talento humano al interior de la Rama Judicial siempre serán abiertos y públicos para el ingreso; en este orden, y efectuando una interpretación sistemática del vocablo “ascenso” contenido en el párrafo del artículo 160 ejusdem, aquel entraña una concepción de mejoramiento de las condiciones profesionales del servidor judicial en carrera, mas no de movilidad laboral vertical bajo el presupuesto que el ascendido tiene prelación porque ya hace parte de la organización, que es justamente la característica principal de los procesos de ascenso.

En similar sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto del 13 de diciembre de 2019², indicó que las disposiciones normativas sobre concursos de ascenso consagradas en Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, están dirigidas exclusivamente a “(...) i) las entidades que se rigen por el sistema general de carrera administrativa, ii) a los sistemas específicos de origen legal, y iii) las carreras bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”. Por lo tanto, dicha normativa relativa a los ascensos en el régimen de carrera administrativa, no resulta aplicable a los sistemas de carreras especiales, aun de manera supletoria.

En este orden, los empleados y funcionarios judiciales de carrera podrán acceder a otro cargo, igualmente en carrera, únicamente por virtud de procesos meritocráticos públicos y abiertos descartando de plano la posibilidad de ascensos a través de concursos cerrados que exclusivamente beneficiarán *per se* al servidor judicial, en detrimento de quien no se encuentre vinculado laboralmente con la Rama Judicial.

Corolario de lo anterior, no es de recibo el planteamiento del recurrente, según el cual no le es aplicable el párrafo del artículo 160 LEAJ, pues su interpretación

¹ LEY 270 DE 1996. “ARTÍCULO 163. PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos. (Destacado ajeno al texto original).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00202-00(2437).

de la locución ascenso no está acorde con la normativa aplicable y la jurisprudencia anotada.

2 Desconocimiento de lo señalado en el oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, el cual no fue aclarado sino modificado so pretexto de aclaración, lo cual desconoce el principio de confianza legítima.

El reparo del recurrente en el recurso de que se fundamentó en el Oficio EJO23-638 del 05 de mayo de 2023 no tiene vocación de prosperidad porque el documento traído a colación es un oficio emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud realizada por un aspirante, razón por la cual es un documento meramente informativo de carácter individual, con el alcance indicado el artículo 28³ de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente carente de efectos erga omnes.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros

³ **ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho de acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y públicos, no sometido a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

- 3 No se está ante un concurso en la modalidad de ascenso que haga aplicable el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, sino que se trata de un concurso de mérito para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República, todos en la modalidad de ingreso.

Con relación al reparo anteriormente citado, se indica que en acápite anteriores ya se dejó claro que, para esta Unidad, nunca hubo confusión o interpretación errónea del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Se precisa que la Resolución No. EJR23-214 del 21 de julio de 2023, se profirió en virtud precisamente de lo dispuesto en todas las disposiciones normativas que regulan el concurso de méritos para acceder a cargos de la Rama Judicial. Por lo tanto, tomando como fundamento los principios de economía procesal y celeridad que cimientan las actuaciones administrativas, esta Unidad dará por resuelto este motivo de inconformidad.

- 4 El Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 no puede modificar ni imponer requisitos adicionales, bajo el pretexto de reglamentar, lo establecido en la Ley 270 de 1996, que es una Ley estatutaria.

Ahora bien, en cuanto a la siguiente afirmación del recurrente: “*La resolución, objeto de reposición, se fundamenta en una interpretación que se hace del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual no la necesita, pues es claro en su tenor literal en que únicamente cuando se esté concursando por un ascenso y se sea funcionario en carrera, se tendrá en cuenta la última calificación de servicios como puntaje del concurso de méritos, y cuando no se esté en un concurso de ascenso, como no lo es presente, que únicamente es de ingreso, se tendrá de acuerdo al inciso segundo de esa norma, el puntaje del curso de formación ya aprobada, pues el mismo únicamente se requiere cuando se ingrese por primera vez, lo cual en mi caso ya aconteció*”, resulta necesario reiterar que el recurrente fundamentó su reparo en una lectura equivocada de la norma, puesto que, la disposición en cuestión, no consagró que la calificación integral de servicios sólo tendrá efectos para conceder la exoneración del IX CFJI cuando se trate de un concurso de ascenso.

Por otro lado, partiendo de la afirmación realizada por el recurrente, en relación a que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 no puede reglamentar lo establecido en la Ley 270 de 1996, debe precisarse que el acto administrativo en cuestión, encuentra fundamento en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, que consagró lo siguiente:

“(...) Artículo 256.

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

(...)

7. Las demás que señale la ley. (...) (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en este la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el parágrafo 1° del artículo 164 ibidem, dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y **señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, la sentencia SU-067 de 2022 expedida por la Corte Constitucional, al respecto dispuso lo siguiente:

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe (...)” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se concluye que las disposiciones normativas consagradas en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, materializan la facultad reglamentaria que la propia Constitución Política ha deferido en el Consejo Superior de la Judicatura, y por consiguiente le fue atribuida la potestad para definir los requisitos para acceder a la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Indicamos además que, aquel acto administrativo cuenta con presunción de legalidad, goza de fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento tanto para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, como para los aspirantes.

Adicionalmente, se precisa que las Leyes Estatutarias “se ocupan de la estructura general y de los principios de las materias que regula, pero no del desarrollo integral y detallado de cada una de ellas”⁴.

En este orden, no es viable conceder la homologación al recurrente, por cuanto no reúne los requisitos indicados en el reglamento.

- 5 La interpretación realizada por la escuela cercena derechos de concursantes con puntajes de calificación de servicios de 80 o menos puntos, o de aquellos que únicamente quieran cambiar de jurisdicción y/o especialidad.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-251 de 1998; C-114 de 1999; y C-162 de 2003.

Respecto a este motivo de inconformidad, en el acápite anterior se estableció que en virtud del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano facultado para establecer los puntajes que se requieran en el desarrollo de la primera etapa del proceso; es decir, la etapa de selección que incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, **iii) curso de formación judicial inicial.**

En ese sentido, se determina que esta Unidad no cercenó los derechos de los concursantes con puntajes de calificación de servicios de 80 o menos puntos, o de aquellos que quieran cambiar de jurisdicción o especialidad, ya que la regulación consagrada en el Acuerdo pedagógico correspondiente a los puntajes, encuentra sustento legal y constitucional como se explicó en anteriormente.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, esta Unidad no realizó una “interpretación” de la norma, al contrario, se llevó a cabo una precisa aplicación del acto administrativo reglamentario, el cual, como ya se explicó en párrafos anteriores goza de presunción de legalidad.

6 Se niega indebidamente la aplicación de principio pro homine.

Es menester precisar que no se podrán emitir actuaciones administrativas con desconocimiento de los principios de legalidad y debido proceso. En el caso que nos ocupa, no resulta procedente aplicar una interpretación extensiva pro homine, debido a que dicho supuesto hipotético supondría una vulneración a otros principios, de orden constitucional y legal como lo son el principio de legalidad, debido proceso y de confianza legítima, pues de forma intempestiva, se modificarían reglas que ya habían sido definidas con el Acuerdo pedagógico Resolución, lo que conllevaría a desconocer los actos propios.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...) Subrayado fuera de texto.

De la citada disposición normativa, se concluye que esta Unidad no se encuentra facultada para omitir, so pretexto de efectuar una interpretación bajo el principio pro homine, las disposiciones normativas consagradas en el Acuerdo pedagógico relacionadas con los requisitos para solicitar la aplicación de las figuras de homologación y/o exoneración del IX CFJI, ya que, dicho acto administrativo no atribuye facultades discrecionales y analógicas que permitan extender la aplicación de la norma a supuestos de hecho que no se encuentran previstos ni regulados, por lo que, de la lectura rigurosa y respetuosa de la literalidad del texto, se restringe entonces a la aplicación del principio de legalidad.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, no resulta procedente aplicar una interpretación extensiva pro homine y eventualmente, conceder la homologación solicitada por el recurrente, debido a que, con ello, se desconocerían los parámetros establecidos en el Acuerdo pedagógico, que su vez gozan de respaldo legal y constitucional.

7 El Oficio EJO23-912 de 20 de junio de 2023.

Afirma el recurrente que *“en dicho documento no se hace distinción alguna entre la posibilidad de exoneración o posibilidad de homologación. Dejando abierta la posibilidad de escoger las dos alternativas de manera indistinta”*.

Para esta Unidad, contrario a lo expuesto en el recurso de reposición, en el citado oficio sí se establece una clara distinción entre las solicitudes de homologación y exoneración, con fundamento en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, cuando menciona los requisitos que deben verificarse para acceder a una u otra prerrogativa; luego, no es acertado afirmar que los aspirantes podrán optar, a voluntad, por la exoneración o la homologación.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones subjetivas que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400

del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:


PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-214 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Ramiro Esteban Rodríguez Riveros quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.958.443, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCA
Revisó: DAMP/LHG